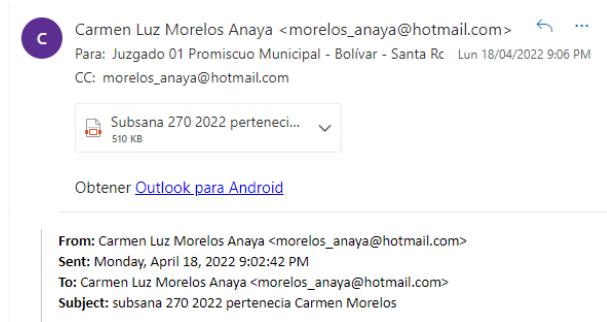




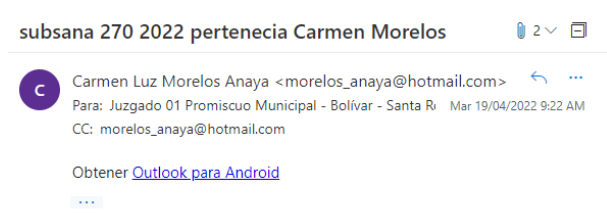
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA - NORTE
(BOLIVAR)**

INFORME DE SECRETARIA:

Señor juez, manifiesto a usted que se recibió memorial de la parte demandante en donde pretende subsanar la inadmisión advertida por esta judicatura en auto del 1º de abril del presente año 2022. Me permito expresar, que el auto fue notificado por estado en micrositio de la Rama judicial el día 4 de abril del presente año, y sólo hasta el 18 de abril a las 9:06 de la noche, por fuera del horario judicial, fue recibido dicho memorial. Tal y como lo demuestro a continuación:



Al estar fuera del horario laboral, la misma memorialista envía el memorial de subsanación el día 19 de abril del presente año 2022, a las 9:22 de la mañana, tal y como se demuestra también:



Razon por la cual me permito expresar que el memorial fue recibido efectivamente el 19 de abril del año 2022, a las 9:22 de la mañana. Provea.
Santa Rosa de Lima – Norte (Bol.), agosto 17 de 2022.


**MARIO RUIZ RICO
SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ROSA DE LIMA – NORTE (BOLIVAR),
AGOSTO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (22).**

CIUDAD Y FECHA	Agosto diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 13683408900120220002700
DEMANDANTE	CARMEN MORELOS
DEMANDADO	PRIMITIVO ALVAREZ GOMEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Se encuentra al despacho la presente demanda especial de titulacion presentada por la señora CARMEN LUZ MORELOS ANAYA, contra PRIMITIVA ALVAREZ GOMEZ.

En auto del 1º de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que el actor subsanara los defectos advertidos; e igualmente se concedieron cinco (5) días para lo mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

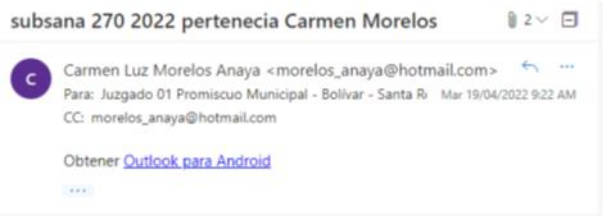
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. EL CASO EN ESTUDIO

Mediante auto de fecha 1º de Abril del 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos advertidos en dicho auto.

Notificada en legal forma la correspondiente actuación, por estado del 4 de abril del presente año 2022, la parte demandante contó con el término de cinco (5) días para la subsanación respectiva, pero, sólo hasta el 19 de abril del presente año, presentó ante esta casa judicial el escrito de subsanación. Tal y como se evidencia a continuación:



Lo anterior nos muestra que no es posible adentrarnos en las razones de la subsanación presentadas toda vez que dicha solicitud fue presentada por fuera del término establecido para tal fin, haciendo que se materialice la consecuencia jurídica del rechazo como única vía ante el incumplimiento de términos perentorios para presentar la subsanación.

Por ello, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda, sin que sea necesario pronunciarse acerca del contenido de la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por CARMEN LUZ MORELOS ANAYA, contra PRIMITIVA ALVAREZ GOMEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCO SAUL FUENTES BARRIOS
Juez